

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00197-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que el requisito que se echa de menos se encuentra en el expediente dado que la factura fue remitida a través de la empresa de mensajería International Courrier S.A.S., a la dirección física de la demandada el 15 de septiembre, siendo recibida por la portería del edificio.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe recordarse que el artículo 625 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria se deriva de una firma impuesta en un título, lo que implica que la firma de la entidad compradora o beneficiaria de los servicios debe estar contenida en el original de la factura.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior, ha señalado que:

*"Igualmente, las "facturas de venta" Nos. A0026, A0028, A0029, A0030, A 0031 y A0032 no tienen "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma" de quien la recibió, circunstancia que no permite dotarlas de poder ejecutivo ante el incumplimiento de lo señalado por los artículos 2° y 3°, num. 2° de la Ley 1231 de 2008, dada la imposibilidad de verificar si la misma se entregó o no para su cobro al demandado, anotación que necesariamente debe constar en el instrumento, y no en otra pieza distinta, por tratarse del ejercicio de una acción cambiaria, cuyo soporte está dado en el presente asunto por las "facturas de venta" arriadas, documentos que de suyo y en sí mismos considerados han de ser suficientes para obtener mandamiento de pago."*¹ (Subrayas del despacho).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 9 de julio de 2014. M.P. German Valenzuela Valbuena.

Posición reiterada con posterioridad en otro pronunciamiento de ese órgano colegiado en el que se indica que:

““toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2°), Ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).”¹

En ese sentido, lo que exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio es que el original de la factura contenga la firma de la persona natural o jurídica que se obliga al pago de su importe y aunque pudiera evidenciarse dicho requisito en un documento anexo a la factura, lo cierto es que, la guía de envío, tampoco supe el requisito echado de menos, pues únicamente aparece un sello, en el que no es posible identificar una rúbrica o señal de identificación de la sociedad demandada, ni de la persona encargada de recibirla.

Sobre los sellos en las facturas de compraventa, aquel órgano colegiado precisó que:

“Tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, etc. (ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, ib.).

Lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer cartularmente a Huawei Technologies, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia.”²

En ese orden de ideas, aun cuando la guía de transporte contiene un sello, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no es posible atribuir a este, la calidad de constancia de nombre, identificación o firma de la entidad demandada, por lo tanto, no es posible tener por cumplido aquel requisito, igualmente, de aquel documento tampoco se puede establecer que corresponda a la remisión o entrega de la factura, dado que, en dicha guía en el aparte que señala “DICE CONTENER”, se lee “Documentos”, por lo tanto, es claro que ni siquiera apreciando en conjunto la factura con la guía de envío se logra establecer el cumplimiento del requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio

¹ TBS. Sala Civil. Auto del 30 de septiembre de 2016. Exp. 11001 3103 041 2016 00150 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

² Ibídem.

En conclusión, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación para que sea conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 1 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto que negó el mandamiento de pago en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo reglado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase el proceso a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 12 DE MARZO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.